

**CG/2024/ENE/003 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA CIUDADANÍA INTERESADA EN ACREDITARSE COMO OBSERVADORA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.**

### **ANTECEDENTES**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**, en materia política-electoral; de igual forma el 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita y la última reforma publicada a esta legislación data del 6 de junio de 2023.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 2 de marzo de 2023.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Partidos Políticos (LGPP)**, legislación que presenta su última reforma al 2 de marzo de 2023.
- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos en materia político-electoral de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPSLP)**, la cual presenta su última reforma el 16 de octubre de 2023.

- V. El 7 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones (RE)** del Instituto Nacional Electoral, normativa que presentó su última reforma el 8 de septiembre de 2023.
- VI. El 28 de septiembre de 2022 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto número 0392 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE)**, abrogando la publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 0613 del 30 de junio de 2014, legislación que presentó su última modificación el 12 de octubre de 2023.
- VII. El 20 de julio del 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG446/2023 aprobó el **Plan Integral y Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024**, en el cual se establecen diversas fechas de actos del proceso electoral.
- VIII. Que con fecha 20 de julio de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG437/2023 por el que se emiten las **Convocatorias para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el proceso electoral concurrente 2023-2024** y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de éste deriven y se aprueban diversos anexos.
- IX. El 7 de septiembre de 2023, se suscribió el **Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana** de San Luis Potosí, para la celebración de las elecciones concurrentes 2023-2024.

- X. El 30 de octubre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el “**CALENDARIO DE ACTIVIDADES PREVIAS Y DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024**”, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y artículo 255, fracción III de la Ley Electoral del Estado.
- XI. El 29 de diciembre de 2023, en sesión de la Comisión Unida de Capacitación y Organización Electoral se aprobó el proyecto de Acuerdo y la Convocatoria para la ciudadanía interesada en acreditarse como observadora electoral para el proceso electoral local 2024.

Por lo anterior y,

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el artículo 41, base V, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la misma Constitución.

**SEGUNDO.** Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

**TERCERO.** Que de acuerdo con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

**CUARTO.** Que el artículo 99, numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y a Procedimientos Electorales** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

**QUINTO.** Que los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y el numeral 35 de la **Ley Electoral en el estado**, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

**SEXTO.** Que el artículo 45 de la **Ley Electoral en el estado**, establece que el Consejo General es el Órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de

las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

**SÉPTIMO.** Que de conformidad con el artículo 49, fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral en el estado**, el Consejo General del Consejo tiene la atribución de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

**OCTAVO.** Que el artículo 217 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** norma el ejercicio de los Derechos de las personas para ejercer el derecho como observadores electorales.

**NOVENO.** Que el artículo primero del **Reglamento de Elecciones** establece que la normatividad en mención es aplicable, de observancia general y obligatoria para los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, por lo que, las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el ámbito de su competencia son responsables de garantizar su cumplimiento.

**DÉCIMO.** Que el artículo 186 párrafo 1 del **Reglamento de Elecciones** establece que el Instituto Nacional Electoral y los OPL emitirán en la sesión inicial del proceso electoral, una convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación como observador electoral, tomando en consideración los modelos que forman parte del propio Reglamento

**DÉCIMO PRIMERO.** Que el artículo 187 párrafo primero del **Reglamento de Elecciones** establece que el plazo para la presentación de las solicitudes de acreditación para las personas interesadas en participar en la observación electoral

será a partir del inicio del proceso electoral correspondiente, y hasta el treinta de abril del año en que se celebre la jornada electoral; derivado de la aprobación del Acuerdo **INE/CG437/2023 por el que se emiten las Convocatorias para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el proceso electoral concurrente 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de éste deriven y se aprueban diversos anexos, el plazo para el registro de ciudadanas y ciudadanos que deseen participar como observadores electorales se amplió hasta el 7 de mayo de 2024.**

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que el artículo 188 del **Reglamento de Elecciones** establece los documentos que deberán presentar las personas mexicanas interesadas en obtener la acreditación como observadora y observador electoral.

**DÉCIMO TERCERO.** Que el artículo 191 párrafo segundo del **Reglamento de Elecciones** establece que los OPL, los órganos directivos designarán a los funcionarios encargados de procesar las solicitudes que le entregue la ciudadanía y las organizaciones, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su acreditación

**DÉCIMO CUARTO.** Que el artículo 191 párrafo primero del **Reglamento de Elecciones** refiere que los OPL, en el ámbito de su competencia, deberá informar periódicamente a los miembros de los consejos respectivos, el número de solicitudes recibidas y el estado que guardan.

**DÉCIMO QUINTO.** Que el artículo 3, fracción II, inciso a) y m) de la **Ley Electoral en el estado**, establece que corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aplicar las disposiciones generales que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, las reglas, los lineamientos, los criterios y los formatos que

establezca el Instituto Nacional Electoral. Así también, desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral.

**DÉCIMO SEXTO.** Que el artículo 49 fracción II, inciso n) de la **Ley Electoral en el estado** señala que, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana garantizará, en procesos electorales locales concurrentes con los federales, el derecho de los ciudadanos mexicanos o de las asociaciones a las que pertenezcan, de participar como observadores durante el proceso electoral, conforme a lo previsto por la LGIPE y esta Ley, y aprobar la realización de cursos de capacitación, preparación o información para la observación respectiva, bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que el artículo 300 de la **Ley Electoral en el estado** señala que la acreditación de observadoras y observadores para los procesos electorales locales concurrentes con los federales, se hará atendiendo al procedimiento y términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los lineamientos que al efecto emita el Instituto.

**DÉCIMO OCTAVO.** Que el artículo 301 de la **Ley Electoral en el estado** señala que es derecho preferente de las ciudadanas y ciudadanos potosinos, y exclusivo de los mexicanos, participar como observadores durante el desarrollo de la jornada electoral de que se trate, en la forma y términos que determine el Consejo General para la elección de que se trate, de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Las y los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de la solicitud, los datos de identificación personal, anexas copia fotostática de su credencial para votar con fotografía y, manifestar

expresamente, que se conducirán con los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, y legalidad; y sin vínculos a partido u organización política alguna;

**II.** La acreditación podrá solicitarse en forma personal, o a través de la agrupación a la que pertenezcan, ante el comité municipal, o la comisión distrital electorales correspondientes, según sea el caso, dentro del plazo que para tal efecto establezca el Consejo.

Los comités, o comisiones distritales electorales darán cuenta de las solicitudes al Consejo General para su aprobación, misma que deberá resolverse en la siguiente sesión que éste realice;

**III.** Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral respectiva, y

**IV.** Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de lo que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

- a)** Ser ciudadana o ciudadano mexicano, preferentemente potosino, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- b)** No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la solicitud de su acreditación.
- c)** No ser, ni haber sido candidata o candidato a cargo de elección popular en los tres años anteriores a la elección.
- d)** No ser servidora o servidor público de confianza del gobierno federal, estatal o municipal, y
- e)** Asistir a los cursos de preparación o información que para tal efecto acuerde la autoridad electoral.

**DÉCIMO NOVENO.** Que el artículo 255 de la **Ley Electoral en el estado**, refiere que el Consejo General dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de



instalación convocada por la o el Presidente de este, el dos de enero del año de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda.

**VIGÉSIMO.** Que, de conformidad con las atribuciones de este Consejo General, y atendiendo el inicio del proceso electoral el dos de enero de 2024 a fin de cumplimentar las obligaciones para la emisión de la convocatoria para las personas interesadas en la observación electoral el dos de junio de 2024 y con el objeto de garantizar el acceso a los plazos invocados en la convocatoria anexa al presente Acuerdo,

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo procede a emitir el siguiente:

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA CIUDADANÍA INTERESADA EN ACREDITARSE COMO OBSERVADORA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.**

**PRIMERO.** El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es **competente** para emitir el presente Acuerdo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, fracción I, inciso a), fracción II, inciso n), 300 y 301 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

**SEGUNDO.** El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **APRUEBA** la **CONVOCATORIA PARA LA CIUDADANÍA INTERESADA EN ACREDITARSE COMO OBSERVADORA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024**, anexa al presente Acuerdo.

**TERCERO.** La entrada en vigor de la convocatoria general será al momento de su

aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**CUARTO.** Se acuerda designar a la Dirección de Organización Electoral como la instancia encargada de procesar y tramitar al Instituto Nacional Electoral las solicitudes de acreditación.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que notifique el presente acuerdo a las personas integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes en el momento de su aprobación, a los Partidos Políticos y al Instituto Nacional Electoral mediante el sistema diseñado para tal efecto.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo para que por su conducto se le dé máxima publicidad al presente acuerdo y se publique en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de este organismo, así como en su página web oficial [www.ceepacslp.org.mx](http://www.ceepacslp.org.mx)

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria en fecha dos de enero del año dos mil veinticuatro.

**DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

**MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO**  
**MARTÍNEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**